

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado **LUIS ARMANDO ZUBIETA CARDENAS**, dentro del término legal, mediante escrito de folios **151 a 152**, subsanó las deficiencias indicadas en auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (fl.**147**), de igual forma el día 2 de diciembre de 2019 mediante escritos visible a folios **148 a 150**, contestó la reforma de la demanda, del mismo modo el día 13 de diciembre de 2019 allegó renuncia al poder (fl. **153 a 155**), por otro lado, la parte demandante solicita impulso procesal y se fije fecha para la celebración de audiencia de que trata el artículo 85 A del C.P.T y de la S.S. (fl. **156 a 171**), así mismo, allegó por correo electrónico el día 15 de marzo de 2021, escrito de pérdida de competencia (fl.**165 a 171**). Dentro del proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00724-00**. De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandada **LUIS ARMANDO ZUBIETA CARDENAS**, dentro del término concedido en auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (fl.**147**) subsanó las deficiencias allí indicadas, según se desprende del escrito de folios **151 a 152**, encuentra el despacho que se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, por lo que resulta procedente tener por contestada la demanda.

De igual forma mediante escrito de folio **148 a 150** del expediente, dio contestación a la reforma de la demanda, por lo que el despacho efectúa el respectivo estudio, encontrando que el mismo reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada dicha reforma a la demanda.

De otro lado, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandada Dr. **JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN**, allegó renuncia del poder conferido visible a folio **153** acompañado de la comunicación enviada a su poderdante, tal y como consta a folio **154 y 155**, el despacho dispone **ACEPTAR** la misma y se le recuerda al profesional del derecho, que dicha renuncia no pone término al poder, sino 5 días después de la notificación del proveído que la admite.

Por otra parte, con relación a la solicitud presentada por la parte demandante (fl. **156 a 171**), en cuanto a fijar fecha y hora para realizar audiencia que trata el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., observa el Despacho que, mediante auto de fecha 13 de abril de 2018 (fl.48), se dispuso señalar fecha y hora para la celebración de dicha audiencia el 5 día hábil siguiente a la notificación y traslado de la demanda, requisitos que se cumplieron mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (fl.147) mediante el cual se dispuso inadmitir la contestación de la demanda y admitir la reforma de la demanda, concediéndole un término de 5 días hábiles a la parte pasiva para que subsanara y presentara escrito de contestación de la reforma, documentos que fueron allegados por parte de la demandada el día 2 de diciembre de 2019 (fl.148 a 150) y (fl.151 a 152), en consecuencia el despacho, dispone señalar fecha y hora para celebrar audiencia especial del Artículo 85 A del C.P.T y de la S.S, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Ahora bien, frente al escrito allegado por correo electrónico el día 15 de marzo de 2021, donde la parte demandante solicita la perdida de competencia, en aplicación del artículo 121 del C.G.P (fl. 165 a 171), el despacho se acoge a lo manifestado por la comunidad judicial, en tanto que este atentaría contra la seguridad jurídica del demandante, por cuanto el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, impone la “aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y

administrativas, precisando la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, a su vez, los artículos 72, del 74 al 80, y del 83 al 84 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen expresamente el trámite para los procesos de única, primera y segunda instancia; luego contamos con norma propia para su trámite. En nuestra especialidad laboral, las sentencias se profieren en audiencia pública, cuyo contenido, clasificación, programación, número, realización, y términos entre una y otra, también están expresamente reguladas en los artículos 42, 44, 45, 77 y 80, de nuestro instrumental; luego no solo contamos con dispositivo propio, sino también con términos para realizar las etapas principales del juicio.

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, contempla entre los fines esenciales del Estado, “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. Entre los derechos, de raigambre superior, se encuentra los relacionados con el trabajo y la seguridad social, según rezan los artículos 25, 38, 39, 48, 49, 54, 56, y 57, principalmente. El artículo 228 de la Carta Fundamental, entre otras cosas precisa que la “administración de justicia es función pública... en ellas prevalecerá el derecho sustancial”. Los poderes del juez de trabajo, de que tratan los artículos 48, 50, 52, 54, 60 y 61; en cuanto al respeto de los derechos fundamentales, la posibilidad de fallo extra y ultra petita, inmediación de la prueba, decreto de prueba de oficio, su análisis y libre formación del convencimiento; se verían enervados, es decir inutilizados si nos ciñéramos a los tiempos a que obliga el artículo 121 del C.G.P., pues la premura que pretende endilgarse a la decisión de fondo, no permitiría el desarrollo de actividades en busca de una aproximación a la verdad material, sino que implicaría conformarse con la limitada verdad formal que muestren las pocas pruebas que alcancen a recaudarse. Los principios de celeridad y economía procesal no pueden estar ligados únicamente a la temporalidad preclusiva que lleven al operador judicial a dictar sentencia de manera rápida, pero desatendiendo su función de juez social, y proferir sentencia, como si se tratara de un aspecto meramente mecánico e instrumental dentro de un estrecho término, y no de una decisión que afectará considerablemente la vida de un ciudadano.

La realidad que agobia a los jueces individuales y colegiados, así como a los empleados de los respectivos despachos, es un alto nivel de congestión producido por la gran cantidad de procesos que ingresan diariamente, que impiden tener una carga razonable que permita atender de manera oportuna los ordinarios y sumarios, ello a pesar de los ingentes esfuerzos de funcionarios y empleados para dar una pronta respuesta a los conflictos sociales con que acuden ante la administración de justicia los usuarios. Esto conlleva a que en la gran mayoría de los despachos existan expedientes que superan el término establecido en el artículo 121 del CGP para proferir decisión de fondo y al darse aplicación a las implicaciones que éste plantea, las consecuencias serán nefastas para la correcta administración de justicia, pues conllevaría a:

Pérdida del principio de inmediación, porque habrá múltiples operadores jurídicos conociendo del asunto, y se presentará con frecuencia que quien recaudó las pruebas no será quien tome la decisión definitiva.

Confusión en el usuario de la justicia, respecto del lugar donde se encuentra su proceso, por el trámite que implica la pérdida de competencia.

Trastorno de las actividades propias del despacho emisor y receptor de los expedientes, porque estas gestiones conllevan tiempo y cuidado, lo que implicará además que se modifiquen las agendas, el turno de los procesos, el orden para resolver, las prioridades previamente establecidas, generando gran traumatismo respecto de los procesos que ya estaban en el despacho receptor.

Precisamente el cumulo de actividades, conllevaría que se lleguen a desconocer otros procesos, lo que implicaría que también el juzgado receptor enfrente pérdida de competencia de sus propios asuntos, convirtiéndose además en emisor, y así sucesivamente se generará un carrusel de remisión, que no sólo perjudicará al usuario, sino todo el funcionamiento del aparato judicial.

En consecuencia, el despacho dispone continuar con el trámite del proceso, esto es la celebración de la audiencia de que trata el artículo 85 A C.S.T y de la S.S., y con los demás trámite correspondientes a esta etapa.

Finalmente y teniendo en cuenta que el Juzgado se encuentra en periodo de “trabajo en casa y por turnos en la sede judicial” con ocasión al estado de emergencia de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial y dando aplicación al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual levantó la suspensión de términos judiciales, adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se debe adelantar el trámite del proceso de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, ordinaria laboral de primera instancia presentada por parte del demandado **LUIS ARMANDO ZUBIETA CARDENAS**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA, ordinaria laboral de primera instancia presentada por parte del demandado **LUIS ARMANDO ZUBIETA CARDENAS**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder elevada por el Doctor **JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN**, como apoderado del demandado **LUIS ARMANDO ZUBIETA CARDENAS**, recordándole al profesional del derecho, que dicha renuncia no pone término al poder, sino 5 días después de la notificación del proveído que la admite.

CUARTO: CONMINAR al demandado **LUIS ARMANDO ZUBIETA CARDENAS**, a efectos de que constituya nuevo apoderado judicial, advirtiéndole que para la fecha de la audiencia deberá asistir con su nuevo apoderado.

QUINTO: SEÑÁLESE la hora de las **9:00 de la mañana** del día **martes 20 de abril de 2021**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T y de la S.S, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEXTO: CITAR al demandante Doctor **JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZALEZ** quien actúa en causa propia, al demandado **LUIS ARMANDO ZUBIETA CÁRDENAS** y a su apoderado judicial, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 85 A del C.P.T y de la S.S., de igual forma ese día presentarán las pruebas acerca de la situación alegada, así mismo se advierte a la parte pasiva que deberá prestar la caución en el término de cinco (5) días para ser oído en audiencia, tal como lo dispone la norma en cita. Comuníquese a las partes a los correos suministrados en el libelo demandatorio así:

Parte demandante: Dr. **JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZALEZ** con correo electrónico: eccenover19@gmail.com y número telefónico **319 494 5158** y/o **312 325 8294**

Demandado **LUIS ARMANDO ZUBIETA CARDENAS** con correo electrónico: armandoluarzucar19@gmail.com y número telefónico **319 240 3560**

SÉPTIMO : INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados, que la audiencia se celebrará de manera virtual, ingresando al siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) dando (**control + clic para seguir vínculo**) y presentándose media hora antes de la realización de la audiencia; así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

En caso de presentarse dificultad para ingresar a la Sala Virtual, por favor informar a los siguientes correos: dbuitraa@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo prestreg@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente digital, **con tres (3) días** de anticipación a los apoderados, para lo cual las partes deberán suministrar la información a los correos electrónicos rgrajalb@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**, indicando el radicado del proceso y la fecha de la audiencia a fin de facilitar la búsqueda.

NOVENO: CONSÚLTESE el **protocolo** de audiencias virtuales establecido por el Juzgado, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36363504/36369001/INST+RUCTIVO+Y+PROTOCOLO+2020.pdf/4caaa2c2-578f-4833-a6d7-4de1cefe721f>

DECIMO: CONSÚLTESE el **video** del protocolo de audiencia virtual establecido por el Juzgado, en el siguiente link:

[/documents/36363504/36369001/VID-20200618-WA0056.mp4/9c4fce05-6acb-42b5-b1b1-2f87911a5b3d](https://documents/36363504/36369001/VID-20200618-WA0056.mp4/9c4fce05-6acb-42b5-b1b1-2f87911a5b3d)

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrados por las partes.

DECIMO SEGUNDO: Negar solicitud de perdida de competencia, solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cc6824944e13eb6d1904bb85d8b5f0610a34b6ec6f587422d93bb53b2
bfdbfa**

Documento generado en 13/04/2021 11:16:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>